

CAPITULO VII.

DE LA PENALIDAD EN LAS QUIEBRAS, Y DE LA REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO.

1.ª *Penalidad en las quiebras.*—En el capítulo II de esta última parte hemos dado á conocer las tres clases de quiebras que el código de comercio admite, que son: la fortuita, la culpable y la fraudulenta. También expusimos en aquel lugar los caracteres que, según el mismo código, distinguen cada una de ellas, ó en otros términos, los casos en que el juez debe declarar que la quiebra pertenece, ya á una, ya á otra de las clases que la ley admite.

Poco tendríamos, por lo tanto, que decir en este capítulo, si no fuese porque, además de la cuestión de que hablaremos en seguida, debe también atenderse á la intervención que otras personas, además del fallido, pueden tener en las quiebras culpables ó fraudulentas.

La cuestión á que nos referimos se ha suscitado con motivo de la aplicación de la fracción III del art. 961 del código, puesto en relación con la fracción I del art. 1497.

Dice aquella que los acreedores, cada uno de por sí, ó varios de ellos, pueden perseguir á sus expensas la quiebra culpable ó fraudulenta; y como en la última fracción que hemos citado se ordena que en la sentencia de graduación se declare que ha habido quiebra y á qué clase pertenece ésta, de aquí ha nacido la duda de si la acusación ó querrela propuesta por los acreedores podrá llegar hasta proceder criminalmente contra el deudor é imponerle una pena; lo que no parece admisible, dado que la sentencia que en este procedimiento llegare á pronunciarse podría estar en oposición con lo que se declarase en la sentencia graduatoria.

Las discusiones á que la aplicación de estos preceptos del Código da lugar, pudieran haber cesado, si el Código vigente hubiese tenido en cuenta los casos prácticos que ocurrieron durante el vigor del Código de 1884 que contenía iguales disposiciones. Pero no habiéndolo hecho, la cuestión permanece en pie, y ha llegado hasta presentarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la vía de amparo. En lo general se ha creído que á los acreedores no se les puede privar del derecho de acusar al fallido en los casos que el Código determina, sin que sea un obs-

táculo para ello lo dispuesto en la fracción I del artículo 1497 ya citado.¹

Nosotros, respetando las opiniones ajenas, juzgamos que si la querrela de un acreedor versare sobre un hecho concreto que estime haber sido ejecutado en fraude suyo, no se le podrá impedir que use del derecho que la ley le concede; pero que si se trata de hechos del quebrado que afecten en lo general á todos los acreedores y que puedan considerarse como fraudulentos, ó bien simplemente de actos que le hagan aparecer culpable, la querrela de los acreedores no puede producir otro efecto sino reunir datos y acumular elementos para el acertado juicio del juez en la sentencia graduatoria, en la que debe declarar á qué clase pertenece la quiebra y las responsabilidades en que por causa de ella ha incurrido el quebrado.

Hecha esta explicación y teniendo presente que la quiebra de un comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario,² y también que los cómplices del fallido, responsable de quiebra culpable ó fraudulenta, aun cuando no sean comerciantes, están sujetos á las prescripciones del Código de Comercio,³ enumeraremos á las personas siguientes á quienes el Código reputa cómplices de la quiebra fraudulenta:

I. Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él ó aumentar el valor de los que, efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra.

II. Los que para anteponerse en la graduación á otros acreedores y de acuerdo con el quebrado, alteren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra.

III. Los que auxilien al fallido para ocultar ó sustraer bienes, antes ó después de la declaración de la quiebra.

IV. Los que con noticia de la declaración de quiebra ocultaren los muebles ó inmuebles, documentos ó papeles del fallido ó los entregaren á éste y no á los síndicos.

V. Los que negaren á los administradores de la quiebra los

¹ Véase sobre este particular lo que hemos dicho en el Tratado del Juicio de Amparo, lib. 2.º, cap. 22, § VI y las ejecutorias que allí se citan.

² Art. 958, Cód. de Com.

³ Art. 930, íd.

efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder.

VI. Los que después de la declaración de la quiebra admitieren cesiones ó endosos del fallido.

VII. Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido con perjuicio de la masa.

VIII. Los corredores que después de declarada la quiebra intervengan en cualquiera operación del fallido.

IX. Los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposición, sustracción ú ocultación.¹

La generalidad con que está redactada esta última fracción ha tenido sin duda por objeto comprender todos los casos de la misma naturaleza que no estén literalmente previstos en las fracciones anteriores, y de aquí debemos deducir que, no siendo posible que el Código previera la multitud de combinaciones que la malicia puede idear para favorecer el fraude de un comerciante, ha querido dejar este punto sometido al buen criterio de los jueces. Si no fuera así, habría que convenir en que en muchos casos de complicidad, el fraude quedaría sin el correctivo necesario.

Siendo desgraciadamente no poco común que las personas allegadas al quebrado, por movimiento propio traten de sustraer ú ocultar algunos bienes, el Código dispone que el marido ó la mujer y los ascendientes consanguíneos ó afines del fallido que sin su consentimiento hubieren sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, no se reputarán como cómplices de ella, si fuere fraudulenta, pero sí serán considerados como reos de robo.²

Hemos dicho anteriormente que los cómplices de los fallidos incurren en algunas penas civiles que el Código de Comercio señala, y éstas son las siguientes:

I. La pérdida de cualquier derecho que tengan á la masa.

II. El reintegro á la misma masa de los bienes, derechos y acciones en cuya ocultación ó sustracción hayan tenido complicidad.³

Por lo que hace á las penas que deban imponerse á los reos de quiebra culpables ó fraudulentas, nada podemos decir en este Tratado, porque es materia sujeta al derecho penal de cada uno de los Estados de la República.

Rehabilitación.—Se da este nombre á la resolución que el juez

¹ Art. 957, Cód. de Com.

² Art. 959, id. Téngase presente por lo que se refiere á la mujer del quebrado, que los fraudes y simulaciones acerca de la constitución y entrega de la dote, se castigan con las penas de los delitos de fraude, según el artículo 2135 del C. del D. F.

³ Art. 960, id.

que haya conocido de la quiebra puede dictar haciendo que cesen todas las interdicciones legales que ha producido la declaración de quiebra cuando se han llenado los requisitos que la ley exige, aunque tal rehabilitación puede verificarse de hecho en los casos que diremos después.¹

En tesis general puede decirse que para la rehabilitación se necesitan tres circunstancias: primera, que la quiebra sea mercantil; segunda, que los acreedores queden suficientemente garantizados ó sean pagados en su totalidad, según los casos; y por último, que la quiebra no haya sido fraudulenta.

Tal ha sido siempre la doctrina de la Jurisprudencia; pero el Código vigente ha sido más benigno y ha establecido las reglas siguientes:

I. Los fallidos inculpables serán rehabilitados con solo la protesta hecha en forma legal, de atender al pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situación se los permita.

II. Los quebrados culpables serán rehabilitados bajo la misma condición, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Unos y otros no necesitan ser expresamente rehabilitados, si por convenio legal con sus acreedores han de continuar en la administración de sus bienes, ó si pagan después á aquellos íntegramente sus créditos.

III. Los fallidos fraudulentos necesitan haber cumplido la pena á que hayan sido sentenciados, ó haber sido indultados de ella ó haberla prescrito para que puedan ser rehabilitados, bajo la precisa condición de protestar que harán el pago de sus deudas insolutas, asegurando el cumplimiento de su promesa con alguna garantía aceptada por sus acreedores.²

La única cuestión que suele promoverse, con motivo de la rehabilitación de los quebrados, es si en las palabras *pago total de los créditos* deberán comprenderse sólo los créditos, según la cuantía que se les ha dado en el concurso y que ha servido para la repartición de los dividendos. Para hacerse cargo de la duda que con tal motivo suele presentarse, necesario es que recordemos que uno de los efectos de la declaración de quiebra es la cesación del curso de los intereses; pero que, como lo hicimos notar en su lugar oportuno, esto no quiere decir que el acreedor no tenga derecho á cobrarlos del deudor común, sino tan sólo que los intereses no siguen corriendo para la masa, desde que la quiebra se

¹ Art. 1009, id. Téngase presente lo que digimos en la parte final del Cap. II, Sec. I, Parte I de este Tratado.

² Arts. 1010, 1011, 1012, 1013, 1014 y 1015, id.

declare. En tal virtud se pregunta si por pago total debe entenderse el que comprenda también los intereses debidos por el deudor ó sólo los que figuraron en el pasivo del concurso. La opinión más general es que deben comprenderse todos.

CAPÍTULO VIII.

DE LA LIQUIDACION JUDICIAL Y DEL CONVENIO DE LOS QUEBRADOS CON SUS ACREEDORES.

1º *De la liquidación judicial.*—La liquidación judicial ha sido introducida en la moderna legislación mercantil en beneficio de los comerciantes que encontrándose en dificultades momentáneas para el pago de sus créditos, pueden fácilmente, y mediante algunas concesiones, restablecer su situación económica en términos igualmente favorables para ellos y para las personas de quienes son deudores. En tal concepto, tiene la liquidación judicial establecida por el Código vigente, muchos puntos de contacto con el convenio que el deudor común puede celebrar con sus acreedores, de que hablaremos después. Por este motivo hemos comprendido ambas materias en el mismo capítulo, no obstante que el convenio á que hemos hecho referencia puede verificarse antes de la graduación de créditos de que ya hemos hablado. En el mismo Código se encuentra una y otra materia en títulos separados.

Lo dicho sólo sirve para dar razón del método que hemos adaptado. Por lo demás, refiriéndonos á la liquidación judicial, antes de decir lo que acerca de ella dispone nuestro Código, creemos conveniente, para que nuestros lectores se formen una idea clara del asunto, transcribir aquí las siguientes palabras que copiamos literalmente de la exposición de motivos del Código de Comercio español de 1885.

«La primera de dichas modificaciones consiste en haber reconocido de una manera clara y terminante un estado preliminar de la quiebra, que corresponde á la situación en que se encuentra el comerciante que, sin gozar de toda la plenitud de su crédito, tampoco se halla en la triste situación de cesar por completo en el pago de sus obligaciones corrientes. El reconocimiento de ese estado intermedio es uno de los puntos más controvertidos del Derecho mercantil, y cuya solución trae divididos á los legisladores y á los escritores de Derecho. Porque según los Jurisconsultos italianos, la quiebra consiste en la absoluta insolvencia del comerciante, esto es, cuando el pasivo excede al activo; y por lo mismo

la simple suspensión de pagos en ningún caso produce aquel estado. Según la legislación francesa, á la que sigue la nuestra, al contrario, la quiebra existe desde el momento en que el comerciante deja de pagar sus obligaciones temporal ó definitivamente y en su virtud la suspensión de pagos produce iguales efectos que la cesación ó sobreseimiento de ellos; y según la legislación belga, debe reconocerse la existencia de un estado provisional y particular en el comerciante que suspende sus pagos, en beneficio de éste y de los mismos acreedores, cuyo estado, sin llegar á la quiebra, produce muchos de sus buenos efectos. De estos tres sistemas el proyecto adopta sustancialmente el último que es el que ofrece mayores ventajas para los intereses generales del comercio y que aun cuando no está exento de inconvenientes, se ha procurado evitarlos por medio de oportunas disposiciones, las cuales recibirán su natural desarrollo y complemento en la ley de enjuiciamiento.»

Los Sres. Lyon Caen y Renault¹ nos hacen conocer los antecedentes históricos de la ley de 4 de Marzo de 1889 que organizó la liquidación judicial en Francia y que llegó á hacerse necesaria en vista de las quejas de los comerciantes por el extremado rigor de la ley de 28 de Mayo de 1838 que refundió el libro III del Código de Comercio francés; quejas que fueron más numerosas é insistentes desde el año de 1871 en que las suspensiones de pagos á consecuencia de los desastres de la guerra extranjera y de la guerra civil, reclamaban algunas atenuaciones en el rigor de la ley de quiebras, en favor de los comerciantes, víctimas de los acontecimientos.

«Puede decirse, según expresión de dichos señores, que la liquidación judicial es un beneficio concedido al comerciante que ha suspendido sus pagos, y gracias al cual su situación se arregla menos rigurosamente y más pronto que en caso de quiebra.»

«El objeto principal de la nueva ley, continúan diciendo, es atenuar los rigores de la quiebra para el comerciante de buena fe que en un término cercano á la fecha de la cesación de sus pagos lo hace conocer al tribunal, presentándole un estado de sus negocios y pidiéndole sea puesto en liquidación judicial. Se ha querido, por este medio, mostrar mayor indulgencia para el comerciante desgraciado y de buena fe, y á la vez porque se ha considerado justo y conveniente obligar así á los comerciantes, por interés mismo de sus acreedores, á evitar, antes de revelar su embarazosa situación, los esfuerzos desesperados que frecuentemente causan su

¹ Obra citada, 6ª parte, cap. 70, núm. 1001 y siguientes.